

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00530-00.  
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ.  
ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ**, contra **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **salud**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegando informe correspondiente.

### SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa textualmente el accionante que, *“Entre el 11 y 15 de septiembre de 2023 (esto es tiempo) acudí a urgencias del Hospital Naval de Cartagena (esto es lugar y ciudad) para atención de dolencia en mi rodilla izquierda; sin embargo, pese a recibir atención no se concretó un diagnóstico ni ruta de atención adeudada para restaurar la afectación de mi salud, tal situación ha imposibilitado mi desplazamiento, pues no puedo caminar de manera adecuada, afectando mi dignidad pues la movilidad reducida me impide hacer actos cotidianos; Por tal razón, ante la falta de solución por parte del Hospital Naval de Cartagena, el 17 de octubre de 2023 (esto es tiempo) en consulta con el medico externo especialista en ortopedia y traumatología del centro médico JESUS ALBERTO ACOSTA MORON de la ciudad de Cartagena (esto es lugar) me diagnostico “trastorno de cartilago no especificado y gonartrosis primaria bilateral”, y ordenó el manejo por terapias, pues aunque soy candidato para cirugía por mi diagnóstico de isquemia intestinal y demás padecimiento, me hace un sujeto de alto riesgo, por lo que, el 19 de octubre de 2023 (esta es la fecha de presentación de la petición), solicite al Hospital Naval de Cartagena (esto es el lugar y el accionado) a su correo electrónico la autorización y programación de tales servicios, los cuales fueron negados el 20 de octubre de 2023 (esto es tiempo visible en el anexo allegado) sin sustento alguno; La petición presentada el 19 de octubre de 2023 (esta es la fecha de presentación de la petición) buscó proteger mi derecho fundamental a la salud; sin embargo, el accionado Hospital Naval de Cartagena (esto es el lugar y el accionado) bajo ningún criterio medico ni científico desvirtuó la orden dada por el especialista externo, por lo que, no era plausible su improcedencia”*.

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada, **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“En efecto el señor EDUARDO JOSÉ CALDERÓN MARTÍNEZ, es afiliado del Sub Sistema de Salud de las Fuerzas Militares tal y como se pudo evidenciar en el portal de SALUD.SIS de la Dirección General de Sanidad Militar de las FFMM; Al señor Eduardo Calderón se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido de conformidad con la prescripción de sus médicos tratantes para tratar las patologías que padece, a través de su unidad de adscripción que para el caso es Hospital Naval Nivel III Cartagena; En ese sentido, es importante aclarar al Despacho, que los Establecimientos de Sanidad Militar de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, tienen la obligación de prestar el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. **Dependiendo del nivel de complejidad**, los Establecimientos de Sanidad Militar están dotados de determinados servicios médicos y especializados. La estructura gráfica de la organización del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como se pasa a observar es indiferente al tipo de Fuerza a la que pertenece el usuario, aclarando que el superior de la Dirección de Sanidad de cada Fuerza (Ejército, Armada y Fuera Aérea) es la Dirección General de Sanidad Militar. Así las cosas, se puede observar, que existen también unas Regionales (Hospital Regional del Occidente, Hospital Regional del Oriente, Hospital Militar de Medellín y el Hospital Naval de Cartagena) que se encargan de la atención en salud de los usuarios que por su complejidad o no contar cobertura externa disponible, no pueden ser atendidos en los Establecimientos de Sanidad Militar en donde se encuentran adscritos. Sin embargo, resulta relevante anotar que los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se encuentran distribuidos a nivel nacional, en unidades de atención primaria o Establecimientos de Sanidad Militar, de acuerdo a la solicitud que eleva para tal efecto cada usuario teniendo en cuenta su lugar de residencia, establecimientos que se denominan Unidades de Adscripción”*.

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00530-00.  
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ.  
ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Continúa expresando la entidad respecto al caso en concreto que, *“Ahora bien, verificados los antecedentes del señor EDUARDO JOSÉ CALDERÓN MARTÍNEZ, se pudo evidenciar que **ha sido atendido en este centro asistencial** de acuerdo a sus patologías y prescripción médica, tal y como se evidencia en imagen y anexo del listado de citas de acuerdo con los servicios que ha requerido y que han sido ordenados sus médicos tratantes según su patología; Claro este aspecto, se procede a informar al Despacho que al señor EDUARDO JOSÉ CALDERÓN MARTÍNEZ, en su calidad de afiliada del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se le ha brindado la totalidad de los servicios requeridos y solicitados con criterios de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, con el único interés de brindarle el manejo indicado a sus patologías y ha sido valorado por personal idóneo desde el primer momento en que fue diagnosticado, en nuestra institución y nuestra red externa contratada, como se observa en el listado de autorizaciones anexa; así las cosas, es un hecho cierto que la atención en salud se está prestando en forma óptima y de manera integral de acuerdo con la prescripción de médicos tratantes”.*

Sobre el particular, continua diciendo la entidad que, *“En referencia al caso sub examine, es necesario hacer las siguientes precisiones que el accionante le indilga infundadamente al Hospital Naval Nivel III Cartagena, pues en todo momento se ha garantizado la prestación del servicio médico y de manera oportuna a la paciente; lo cual está reflejado en la historia clínica la cual puede ser verificada por su señoría, como quiera que esta sanidad en ningún momento le ha dejado de prestar el servicio a la aquí accionante; Con lo anterior se observa que, desde su ingreso al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la paciente ha sido atendido por el personal médico del HONAC poniendo a su disposición todos los recursos técnicos y científicos para su atención integral en salud. Es importante recalcar que la decisión voluntaria tomada por el accionante para ser atendido por un especialista particular como es el caso del doctor Jesús Alberto Acosta Morón, médico que no hace parte de la red de prestadores de servicios de esta institución, no obedece a la incapacidad técnico científica y humana para tratar al paciente en este centro asistencial, sino como se mencionó anteriormente, fue una medida voluntaria e inconsulta en la búsqueda de una opinión diferente, tal como lo afirma en su escrito; por tal razón, se considera improcedente lo mencionado por cuanto nuestra institución tiene toda la intención de continuar la atención en salud en las instalaciones de este centro asistencial, a través de nuestra red externa contratada o nuestro de centro de referencia de mayor nivel de complejidad como lo es el Hospital Militar Central”.*

Necesario resulta para la entidad compartir que, *“En referencia al caso sub examine, es necesario hacer las siguientes precisiones que la accionante le indilga infundadamente al Hospital Naval Nivel III Cartagena, pues en todo momento se ha garantizado la prestación del servicio médico y de manera oportuna a la paciente; lo cual está reflejado en la historia clínica la cual puede ser verificada por su señoría, como quiera que esta sanidad en ningún momento le ha dejado de prestar el servicio al aquí accionante. Así las cosas, es un hecho cierto que la paciente tiene conocimiento que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a través del Hospital Naval, se encuentra en capacidad de dar respuesta a los requerimientos para el tratamiento médico integral que demanda su patología; En ese sentido, el Acuerdo No. 002 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de policía, por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, circunscribe su alcance a la atención integral de los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad para los afiliados y beneficiarios activos; De ahí que establezca el Decreto 1795 de 2000 que la no utilización de los servicios médico asistenciales por parte de afiliados y beneficiarios, exonera de toda responsabilidad al SSMP y no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios sustitutivos de los anteriores, salvo los casos de atención inicial de urgencias. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto el Acuerdo No. 002 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía. En consonancia, si bien es cierto que el paciente tiene derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud dentro de los recursos disponibles, la escogencia debe circunscribirse a la oferta de los servicios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que en Colombia no hay una red abierta, sino la dispuesta por la EPS y en nuestro caso por el Subsistema, quien es el llamado a garantizar la idoneidad del profesional en salud que atiende las patologías que padece el usuario, de acuerdo con las guías de manejo institucional y los avances de la mejor evidencia científica disponible en salvaguarda de la vida e integridad del paciente”.*

Para finalizar, el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** comenta que, *“Nótese que el accionante y agente oficioso del señor EDUARDO CALDERÓN MARTÍNEZ, con su comportamiento ante el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, quiere a todas luces hacer incurrir en error al Juez de tutela, cuando solicita que le sea autorizado un servicio que no ha sido prescrito por ningún especialista de este centro hospitalario, todo con la intención de que sea asumida la prescripción ordenado por el especialista de su preferencia y dicho actuar va en contravía de lo estipulado en la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en su artículo 10 respecto de los deberes del paciente que a la letra reza indica: "Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad. b) Atender*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00530-00.  
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ.  
ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención. c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud. e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema. f) Cumplir las normas del sistema de salud. g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud. h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio. i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.*

Para concluir, la entidad determina que, “*Ahora bien, es importante mencionar al honorable despacho que, de las valoraciones realizadas en esta sanidad por parte del servicio de ortopedia para el manejo de la patología el día 09 de agosto de los corrientes, el estado general del paciente es BUENO, como se observa en imagen y anexo; Durante la valoración en comentario, el especialista ordena la hospitalización del paciente para manejo y seguimiento por ese servicio, siendo dado de alta por ese servicio con cita de control post hospitalización en 15 días y medicación, como igualmente se observa en imagen y anexo, cita de la cual no se evidencia que haya asistido; Por consiguiente, con relación a la autorización del procedimiento ORDENADO POR EL ORTOPEDISTA PARTICULAR JOSE ALBERTO ACOSTA denominado BIOESTIMULACIÓN DE LESIÓN CONDRALE PERCUTANEA Y ESTIMULO BIOLÓGICO CON APLICACIÓN DE PLASMA 3 SESIONES, el paciente deberá cumplir cita por el servicio de ortopedia en esta sanidad el día 07 de noviembre de 2023 a las 09:00am, con el doctor Paulbert Hernández, para lo cual el paciente deberá poner de presente la historia clínica particular en la cita con el especialista, con el fin que evalúe de acuerdo su criterio e idoneidad la pertinencia de hacer la prescripción, información que le fue notificada al paciente a través de correo electrónico [e.jose123@hotmail.com](mailto:e.jose123@hotmail.com); De lo anterior se colige que la presente acción resulta improcedente porque no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente, por el contrario el señor EDILBERTO JOSÉ CALDERÓN MARTÍNEZ, ha recibido la atención y tratamiento a cualquier requerimiento relacionado con su patología de base; sin embargo, se encuentra que la inconformidad que refiere el paciente resulta desacertada y es desvirtuada por el acervo probatorio aportado, ya que como se evidencia en los documentos anexos, el servicio integral en salud siempre ha sido garantizado por este centro asistencial, a través de nuestra red externa y nuestro centro de referencia. Señor Juez, es importante destacar que al señor EDILBERTO JOSÉ CALDERÓN MARTÍNEZ, no se le ha negado en ningún momento la prestación de los servicios médicos que han requerido a este centro asistencial, por el contrario, en su calidad de afiliado del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se le ha brindado la totalidad de servicios requeridos y solicitados con el único interés de brindarle el manejo indicado a su condición médica”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

#### CONSIDERACIONES

Para dar solución al asunto bajo estudio será necesario estudiar (i) el estudio del derecho fundamental a la salud, (ii) la vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS, (iii) la procedencia de la orden de tratamiento integral, (iv) solución del caso en concreto.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamental ha manifestado la Corte Constitucional que, “*en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00530-00.  
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ.  
ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”.*

### LA VINCULATORIEDAD DEL CONCEPTO EMITIDO POR UN MÉDICO TRATANTE NO ADSCRITO A LA EPS O SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES

La Corte Constitucional ha señalado que, *“en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la misma Corte ha manifestado que *“(…) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”*<sup>4</sup>. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha definido puntualmente los *parámetros optativos* que determinan la **vinculatoriedad** de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario, los cuales son:

- (i)* La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.
- (ii)* Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.
- (iii)* El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.
- (iv)* La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como *“tratantes”*, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”<sup>5</sup>.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud o al **subsistema de salud de las fuerzas militares** y la obliga a *“(…) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”*<sup>6</sup>.

### SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el asunto es necesario determinar que, según la documentación aportada en el expediente y las pruebas valoradas, la entidad accionada ha demostrado una diligencia en la atención médica del accionante, tanto así que se encuentra pendiente una valoración con especialista el día 07 de noviembre de 2023 a las 09:00am; en dicha cita como le fue explicado al accionante, se le valorará por el **Doctor Paulbert Hernández**, en la cual se *deberá poner de presente la historia clínica particular en la cita con el especialista, con el fin que evalúe de acuerdo su criterio e idoneidad la pertinencia de hacer la prescripción*.

Como se puede observar, al accionante, se le ha venido garantizando el derecho a la salud, pues según la historia clínica aportada por el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, las atenciones y tratamientos requeridos por el señor **EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ** se han venido autorizando si mayor inconveniente.

<sup>2</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>3</sup> SENTENCIA T-508 DE 2019, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>4</sup> SENTENCIA T-637 DE 2017, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>5</sup> SENTENCIA T-545 DE 2014, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>6</sup> SENTENCIA T-637 DE 2017, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00530-00.  
ACCIONANTE: EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ.  
ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Contrario a lo que alega el accionante, según la documentación aportada por el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, al accionante sí ha venido siendo diagnosticado y existe una ruta de atención adecuada para la restauración de su salud respecto a la especialidad en Ortopedia.

Resulta claro para el Despacho que la parte accionante, según la documentación aportada en la acción de tutela y la respuesta dada por parte de la entidad accionada, no ha adelantado siquiera lo pertinente para que la **SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES** valide o apruebe el tratamiento que le fue ordenado por su médico tratante (no vinculado a su **subsistema**); así las cosas, al no haberse agotado las etapas propias para *homologar* el diagnóstico de su médico tratante, a través de los especialistas de la **SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES**, y que de esa forma pueda ser autorizado por la entidad prestadora de salud, no podría concluirse vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante. Existen unas etapas y unos deberes mínimos que deben ser atendidos por las personas, pues con ello lo que se busca es el sostenimiento y garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, la misma entidad accionada adelanta las gestiones necesarias para la *homologación* del diagnóstico y procedimientos ordenados por el médico externo no adscrito al **SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES**, fijando cita con especialista que se encargará de lo pertinente.

En síntesis, al no haberse agotado el trámite administrativo para la validación del tratamiento otorgado por su médico tratante, el accionante no ha agotado en debida forma las herramientas que tiene a la mano para la solución de su situación; por lo tanto, se evidencia un desconocimiento al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, a la par que no fue debidamente probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **EDUARDO JOSE CALDERON MARTINEZ** contra **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
**JUEZ**